

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-58-2016-00627-00

De la documentación aportada que da cuenta de la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en la oficina de registro correspondiente, agréguese al encuadernado.

Con el fin de continuar con el trámite procesal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P, toda vez que a la apoderada de los demandantes se le ha conferido poder para realizar trabajo de partición y como quiera que no se han presentado más herederos, proceda a presentar trabajo de partición, habida cuenta de impartir la aprobación correspondiente. Para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ce1675a391e2bbb56e44a0638519eb0488d64778ecec3edf0430a5f1790aa**
Documento generado en 10/08/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2018-00078 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: HERNANDO ORTEGON SALDARRIAGA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que en el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **HERNANDO ORTEGON SALDARRIAGA**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió obligación por \$31.517.176 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la entidad aquí demandante, garantizados mediante pagaré No. 79649668, para ser pagados el 12 de enero de 2018, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **HERNANDO ORTEGON SALDARRIAGA** por las siguientes sumas:

- Por valor de \$31.517.176 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 1 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso la excepción demerito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante recorrió el traslado en tiempo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “En el caso en estudio, la demanda fue sometida a reparto el 29/01/2018 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 26 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 2 de febrero de 2018, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 2 de febrero de 2019, acto que se surtió el 9 de marzo de 2022 a través de la suscrita, esto es, tres (3) años, un (1) mes, ocho (8) días, después de fenecido el término, y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la obligación ejecutada”.

b) Argumentación: **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.**

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No. 79649668 por la suma de \$31.517.176 M/CTE, corresponde a una obligación pactado el pago en una sola fecha determinada, el 12 de enero de 2018, es decir, el acreedor cuenta con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 2 de febrero de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 9 de marzo de 2022, es decir, 4 años después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem.

Lo anterior sucede, aun cuando se realiza el computo de los tres meses y catorce días en lo que estuvieron suspendidos los términos (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020), en razón de la emergencia sanitaria en que se encuentra el territorio nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción respecto del pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$200.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.41

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bbb72f12e43530460dcdcced1e530bd033957a7e8d5feb9388e82e4e827b8fc

Documento generado en 10/08/2022 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-58-2018-00345-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de corrección a la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, quedará así:

PRIMERO. -DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante JANETH CONSTANZA CASTAÑO, de condiciones civiles y de vecindad expresadas en el expediente, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble ubicado en lote 4, manzana “LL” El Corzo de Bogotá, lote que segrega del inmueble de mayor extensión ubicado en la Carrera 98D No.55-21 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40071328, cuyos linderos corresponde a Por el NORTE, en extensión de 12.00 metros con el lote # 5 de la misma manzana, hoy construcción No. 55-17 Sur de la carrera 98 D; por el SUR, en extensión de 12.00 metros con el lote # 3 de la misma manzana, hoy construcción No. 55-29 Sur de la carrera 98 D; por el ORIENTE, en extensión de 5.61 metros con carrera 98D; por el OCCIDENTE, en extensión de 5.62 metros con el lote #12 de la misma manzana, hoy construcción No. 55-22 Sur de la carrera 99 de la actual nomenclatura.

En tal sentido, por secretaría procédase de conformidad, a lo ordenado en la sentencia, haciendo las anotaciones aquí dispuestas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca743b976e51ac3bf55e439b6e2061788dcb43827328b290576746824b517d6b**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2018-00582 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial el **FINANZAUTO S.A**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió obligación por \$ 70.002.960 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No 128823, para ser pagados el 28 de octubre de 2018, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO** por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por valor de \$55.549.025,02 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por valor de \$4.376.132,78 M/CTE por concepto de cinco cuotas vencidas dejadas de pagar del capital, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 6 de mayo de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por valor de \$5.079.434,77 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 7 de enero de 2018 hasta el 7 de mayo de 2018.
- Por valor de \$454.516 M/CTE por concepto de primas de seguro de vida de ANGIE PAOLA GUTIERREZ GONZALEZ, desde el 7 de enero de 2018 hasta el 7 de mayo de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por valor de \$113.629 M/CTE por concepto de primas de seguro de vida de ANGIE PAOLA GUTIERREZ GONZALEZ, desde el 6 de JUNIO de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante proveído calendado 19 de JUNIO de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a los demandados se ordenó su emplazamiento y en consecuencia se les designó curador ad litem, quien propuso la excepción demerito denominada “**prescripción**”.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante recorrió el traslado en tiempo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto el 23 de mayo de 2018 como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 60067 visible a folio 47 proceso digital, el Juzgado libró mandamiento de pago el 19 de junio de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado No. 88 adiado 20 de junio de 2018, de donde se colige que la notificación al ejecutado debió surtirse a más tardar el 20 de junio de 2019, acto que se surtió el 17 de mayo de 2022 en los términos del Decreto 806 de 2020², hoy Ley 2213 de 2022 la suscrita, esto es, dos (2) años, diez (10) meses, veintisiete (27) días posteriores a la data en que feneció el termino de que trata la norma traída en líneas precedentes”.

b) Argumentación: **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.**

El documento aportado como venero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No. 128823 por la suma de \$55.549.025,02 M/CTE, corresponde a saldo capital declarado vencido y exigible el 7 de mayo de 2018, es decir, el acreedor cuenta con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario esta fue interrumpida de manera natural o civil.

Del mismo modo que se analizaran las cuotas vencidas, como quiera que por ser una obligación a plazos cada una de las cuotas tiene término de prescripción diferente, dejando constancia que las cuotas exigibles a 2018 prescriben en 2021 y así en lo sucesivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 20 de junio de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 17 de mayo de 2022, es decir, casi 4 años después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente la curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibidem.

Lo anterior sucede, aun cuando se realiza el cómputo de los tres meses y catorce días en lo que estuvieron suspendidos los términos 16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020), en razón de la emergencia sanitaria en que se encuentra el territorio nacional.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción respecto del pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$200.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.41

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe512209b3f7c7062a3aa350f4d49e678350eaaa3f1c6b642eb6517d2cf34a**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 1999 01634 00

Vencido el término del aviso visto en documento 5 del expediente digital y como quiera que la misma cumple los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena la CANCELACIÓN y/o LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 75 B No. 20-79 Sur apartamento 501, interior 23 Bloque 44 Manzana 3 de la ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1000111

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c8daa1cc188124c51bad701c23d6929da8e0404aa05472cdf057eb37edfeb**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2021)

RADICACIÓN: Proceso Pertenencia 11001 40 03 039 2015 00153 00

Visto el escrito de apelación, proveniente del quejoso DIURGEN NOE MURCIA CORTES el pasado 30 de JUNIO de 2022, por ser procedente, este Despacho Judicial con apoyo en lo consagrado por el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, y demás normas concordantes, concede ante el superior en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo calendarado 23 de junio de 2022.

Por lo demás, por secretaría procédase con envío del aludido expediente digital de manera virtual ante a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, a fin de que se surta la alzada.

Déjense las constancias de rigor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c385263d412ba706d693acc90695ee7b90498c17ee2bc4e345f5acc258d509**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2016-01017 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: NICOLAS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA TRILLERAS (QEPD)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial el **NICOLAS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ**, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA TRILLERAS (QEPD)**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado se obligo a pagar al demandante las sumas contenidas en pagare No. 01, obligación respaldada con escritura pública sobre bien inmueble, y a la fecha no se ha producido pagos ni abonos.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA TRILLERAS (QEPD)** por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAGARÉ 01:

1.- La suma de **\$10.000.000,00 Mcte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$2.200.000,00 Mcte.**, por concepto de intereses de plazo.

CONTRATO DE MUTUO:

1.- La suma de **\$6.000.000,00 Mcte.**, por concepto de capital contenido en la escritura N° 2013 base de la acción.

2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$1.320.000,00 Mcte.**, por concepto de intereses de plazo.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a la demandada se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso la excepción demerito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (pagaré y escritura pública) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, se encuentra obligado por el título valor. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada “Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, también es del caso afirmar que para la fecha de notificación del auto admisorio a la parte pasiva había transcurrido casi 3 años, por lo que las obligaciones contenidas en el pagare y la escritura pública se encontraban prescritas.”.

b) Argumentación: **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré y título ejecutivo- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento y con relación al título ejecutivo (mutuo) según lo determina el artículo 2536 del código civil la acción cambiaria de este prescribe transcurridos 5 años.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos valores presentados, tienen fecha de vencimiento, respecto del pagaré desde el pasado 27 de octubre de 2013, computado con la fecha de prescripción, esta data del 27 de octubre de 2016; con respecto del título valor (escritura pública mutuo), tiene fecha de vencimiento de 27 de octubre de 2013, y la misma prescribe el 27 de octubre de 2018.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Es de anotar que los términos que se traen a colación, representan términos objetivos, que deben tenerse en cuenta sin variaciones de apreciación subjetiva, como quiera que la norma los establece de manera perentoria y determinada.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 19 de diciembre de 2016, y la notificación del curador se efectuó el 6



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
de noviembre de 2019 es decir, transcurrido más de año del auto que libró mandamiento de pago, no es posible pregonar que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de los títulos aportados base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declarará terminado el proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5° del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$200.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f337dcd6d3ba3b756c503e3e87a6517461c2d15e05037a3fbfdee61c88ebe3c

Documento generado en 10/08/2022 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00168 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte LUIS ERNESTO PINEDA HERNANDEZ, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y FILIALES FEMPOPULAR de contra LUIS ERNESTO PINEDA HERNANDEZ.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso, hacer entrega al extremo pasivo.

SEXTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SÉPTIMO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.41

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e8239d67343259f2a4d6c5ae0a5b173c79d959cd60aff26de64d6e03849f7**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-00638 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA–
COORATIENDAS
DEMANDADOS: BALERIO CARREÑO LEÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que en el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA–COORATIENDAS**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **BALERIO CARREÑO LEÓN**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió obligación por \$7.354.089,38 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante cinco facturas de venta, relacionados de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TITULO VALOR	VALOR A PAGAR	DEBE A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO
3. FACTURA DE VENTA (13 febrero/18) No. 1480541.	\$ 1'428.724 ABONO: 51.960,80	SALDO INSOLUTO \$ 1'376.763,20	15 MARZO 2018
9. FACTURA DE VENTA (13 febrero/18) No. 1480540.	\$ 3'502.517 ABONO: 624.299,82	SALDO INSOLUTO \$ 2'878.217,18	15 MARZO 2018
10. FACTURA DE VENTA (13 FEBRERO/18) No. 1480534	\$ 182.613	\$ 182.613	15 MARZO 2018
11. FACTURA DE VENTA (19 ENERO/18) No. 1478844	\$ 1'985.612	\$ 1'985.612	18 FEBRERO 2018
12. FACTURA DE VENTA (19 ENERO/18) No. 1478843.	\$ 2'601.915 ABONO: 1'671.031	SALDO INSOLUTO \$ 930.884	18 FEBRERO 2018
		7'354.089,38	

Sin que a la fecha se haya producido pago o abonos.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **BALERIO CARREÑO LEÓN** por las siguientes sumas:

- Por valor de \$7.354.089,38 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en cinco facturas base de la acción.

TITULO VALOR	VALOR A PAGAR	DEBE A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO
3. FACTURA DE VENTA (13 febrero/18) No. 1480541.	\$ 1'428.724 ABONO: 51.960,80	SALDO INSOLUTO \$ 1'376.763,20	15 MARZO 2018
9. FACTURA DE VENTA (13 febrero/18) No. 1480540.	\$ 3'502.517 ABONO: 624.299,82	SALDO INSOLUTO \$ 2'878.217,18	15 MARZO 2018
10. FACTURA DE VENTA (13 FEBRERO/18) No. 1480534	\$ 182.613	\$ 182.613	15 MARZO 2018
11. FACTURA DE VENTA (19 ENERO/18) No. 1478844	\$ 1'985.612	\$ 1'985.612	18 FEBRERO 2018
12. FACTURA DE VENTA (19 ENERO/18) No. 1478843.	\$ 2'601.915 ABONO: 1'671.031	SALDO INSOLUTO \$ 930.884	18 FEBRERO 2018
		7'354.089,38	

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante proveído calendado 1 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme a lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso la excepción de mérito denominada ***“prescripción”***.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante descorrió el traslado en tiempo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que *“En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto 5 de junio de 2018 SECUENCIA 62743 como consta en Acta de Reparto obrante a folio 25 del proceso virtual, el Juzgado libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 13 de julio de 2018, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 13 de julio de 2019, acto que se surtió el 14 de marzo de 2022 a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción.*

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no se surtió dentro del término de ley”. (sic)

b) Argumentación: **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.**

El documento aportado como vengero de ejecución –factura- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 772 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (factura), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos valores No. 1480541, 1480540, 1480534, 1480544 y 1480543 por la suma de \$7.354.089,38 M/CTE por el valor total de las facturas, corresponde a una obligación con pago pactado en una sola fecha determinada, el 15 de marzo de 2018, 15 de marzo de 2018, 15 de marzo de 2018, 18 de febrero de 2018 y 18 de febrero de 2018 (respectivamente), es decir, el acreedor cuenta con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario esta fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 13 de julio de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 9 de marzo de 2022, es decir, 3 años y 10 meses después, se evidencia que la obligación aquí



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente, la curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem.

Lo anterior sucede, aun cuando se realiza el computo de los tres meses y catorce días en los que estuvieron suspendidos los términos, del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020), en razón de la emergencia sanitaria en que se encuentra el territorio nacional.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción respecto de las facturas base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$90.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381676d8fcbd6f9223d0c610f185de9fddfe7b096846cb91e9183545489ab065**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019 00624-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada, argumentando como causal la indebida notificación del auto admisorio.

Antecedentes

Revisado el sub judice se identifica que se admitió demanda mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 emitido por este despacho, y se ordenó la notificación de todos los demandados.

En cumplimiento de lo anterior, en auto de 20 de noviembre de 2020, esta judicatura tiene por herederos a LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, quienes se notificaron mediante aviso (art. 292 del C.G.P.).

En mérito del auto anterior se resolvió recurso de reposición de fecha 11 de mayo de 2021, donde se tenía por notificados por conducta concluyente a los herederos LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO.

El día 18 de mayo de 2021 se presenta memorial solicitando la aclaración del auto anterior.

En auto del 25 de agosto de 2021, se resuelve la solicitud de aclaración, indicando que la Dra. JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ actúa como apoderada de las herederas LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ROSA MARÍA BARRIGA GALINDO, MARÍA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, sin hacer mención a la solicitud de quien pide la aclaración, en cuanto a dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente de la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, habida cuenta de ejercer los derechos a los que hubiera lugar.

Por lo anterior, la parte incidentante solicita la nulidad del todo lo actuado en relación a la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO por indebida notificación, como quiera que la misma no se ha hecho parte dentro del proceso.

Consideraciones

Para resolver la nulidad planteada debemos tener en cuenta lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “El Proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas y revisadas las actuaciones y como quiera que de la solicitud presentada el 18 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta lo manifestado respecto de la indebida notificación, en donde se argumentó: *“La anterior consideración es imprecisa, toda vez, que como anexos del recurso de reposición anexé 4 poderes¹, es decir, en el presente negocio no represento los intereses de la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, lo cual conlleva al despacho a incluir en las consideraciones del auto señalado, que se me tenga como apoderada de la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO y se incluya como notificada por conducta concluyente, lo cual no refleja la realidad del asunto.*

La anterior aclaración la elevo en aras de, primero, evitar señalamientos que puedan llegar a elevar, toda vez que no cuento con la facultad de representar judicialmente a la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO y segundo, y no menos importante, de respetar los derechos que le asisten a la mencionada señora”.

Y como quiera que con posterioridad no se hizo mención, a la forma en la que se encontraba o no notificada la heredera ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, es del caso encontrar probada la nulidad propuesta.

Por lo anterior, considera el despacho que se encuentra fundado el incidente de nulidad propuesto, y así se declarará.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR fundada la nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Declarar la nulidad de la providencia que tuvo por notificada a la señora Ana Lucía Barriga Galindo por conducta concluyente, solo respecto de la notificación de tal heredera.

Segundo: Tener por notificada a la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO por conducta concluyente, por secretaría controlar el término con el que cuenta, para pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS como apoderado de la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff095a9aeec6744f589c99817c97feb8306b2c970b9a8b997aefbd3f86acf54

Documento generado en 10/08/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2020-00523-00

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: MACATE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

DEMANDADOS: JOSE SIGIFREDO PACHÓN RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN PACHÓN RODRIGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (reivindicatorio) promovido por **MACATE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** contra **JOSE IGIFREDO PACHÓN RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN PACHÓN RODRIGUEZ**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por los demandados **JOSE IGIFREDO PACHÓN RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN PACHÓN RODRIGUEZ**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **PLEITO PENDIENTE** (ordinal 8° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.) **PLEITO PENDIENTE.** Expone el apoderado que formuló la excepción, lo siguiente: *“Mediante demanda instaurada por MACATE S en C SIMPLE en la cual busco la reivindicación del inmueble contenido en la matrícula inmobiliaria No. 50S-40493727, proceso el cual le correspondió por reparto al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, con radicación No. 11001400303220170008200, en el cual el día 03 de julio de 2019 en audiencia pública, dicto sentencia la cual fue desfavorable a MACATE, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado actor promovió recurso de apelación.*

El recurso de apelación le correspondió al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia del 31 de julio de 2020, resuelve confirmar la sentencia del A-quo y ordeno devolver las diligencias al juzgado de conocimiento; pero ante este fallo nuevamente el apoderado actor decide instaurar acción de tutela contra sentencia judicial el día 18 de septiembre de 2020.

Tutela que le correspondió dirimir al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Séptima Civil de Decisión, con radicación No. 11001220300020200139300, en el fallo proferido el día 02 de diciembre de 2020, decidió DENEGAR el amparo de reclamo de los derechos accionados por el actor que pretendía a través de esta acción de carácter constitucional revocar el fallo del juez de segunda instancia, sin embargo nuevamente el accionante, el día 09 de diciembre de 2020, impugno la sentencia del Tribunal. corporación que concedió la impugnación el día 10 de diciembre de 2020, enviando el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

El trámite de impugnación con numero de radicación 11001220300020200139302, fue recepcionado el día 12 de enero de 2021, donde el honorable magistrado ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo decide nuevamente CONFIRMAR, la sentencia impugnada mediante fallo del 27 de enero de 2021, fallo que el pasado 02 de julio de 2021 fue enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior podemos evidenciar que en la acción reivindicatoria instaurada por MÁCATE, en 2017 que le correspondió Juez 32 Civil Municipal de Bogotá aún sigue pendiente de resolverse aun cuando se han cumplido varias etapas procesales incluso la acción de tutela contra sentencia judicial.”

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

El apoderado del demandante, durante el término de traslado argumentó, respecto a la excepción de pleito pendiente que no es cierto que se configure tal medio exceptivo, dado que el pasado 27 de enero de 2021 el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, concluyó todo lo relacionado con el proceso inicialmente instaurado ante los jueces civiles municipales de Bogotá y conocido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante”*. Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.
2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro “Parte General del Proceso-Parte General-”, editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *“.....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....”*
3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: *“...2.) El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**”*. Lo subrayado y negrilla fuera del texto.
4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sede Judicial al analizar la excepción previa expuesta por la Parte Demandada y que denominó “Pleito Pendiente”, ahondará con sumo cuidado si se configuran los elementos constitutivos de un “Pleito Pendiente”, ya que de ello depende si se declara la terminación de un proceso judicial, al encontrar probado este medio “defensivo” dilatorio, que como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia y los autorizados criterios de expertos tratadistas, no se trata de una defensa del Demandado sino más bien, una acertada colaboración para sanear el litigio en el que están empeñados en resolver ambas partes. Análisis delicado y cuidadoso, para no adentrarse en fallar a través de la excepción previa, el fondo del litigio y de las pretensiones del actor, más cuando con la decisión de la excepción previa planteada, y si ésta prospera, dar por terminado de tajo, el proceso judicial puesto a su consideración.

Pero basta examinar los requisitos que la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene reconocidos para configurar un “Pleito Pendiente”, para concluir que en el presente evento tal excepción NO estructura la existencia de otro proceso en curso, con idénticas pretensiones, pues de manera alguna se presenta en el caso bajo análisis. Lo anterior como quiera que de la revisión del sistema de consultas siglo XXI del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y de las documentales aportadas se tiene que en el proceso bajo el radicado 11001400303220170008200 ya se resolvió la situación, como quiera que media sentencia que dirige el pleito. Esto toda vez que la figura de pleito pendiente se tiene en tanto, la situación jurídica no se encuentre resuelta.

No pierda de vista el memorialista que el análisis de la revisión dentro de la acción constitucional, no representa un recurso de alzada tangible, que deba ser resuelto en todos los casos, como quiera que es potestativo, de acuerdo a la complejidad del asunto, para la Corte la selección de las acciones constitucionales que serán objeto de revisión.

Por esta razón no es dable dar a la sentencia proferida, la espera de ser seleccionada o no la acción constitucional, para que la misma cobre ejecutoria.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se logró acreditar los presupuestos necesarios para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte pasiva y que denominó **Pleito pendiente**.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez se notifique el presente auto y quede ejecutoriado, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.41**

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **28921fbf4e829e5ba77f6079b8800afa0272ebe198d0397c247a83d1f54bc190**
Documento generado en 10/08/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01213-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la abogada Martha Elisa Munar Cadena, apoderada judicial de la Contraloría General de la República, relativa a la solicitud de reconocimiento del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por dicha entidad, en contra del concursado Julián Aguilar Herrera.

Argumenta el objetante, que *“dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta por solicitud de JULIAN AGUILAR HERERA, se incluya desde ya el Proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, bajo el radicado 21-081111, en cuantía actual de \$619.831.787.”*

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los artículos 539 y 545 del C.G.P., que regulan el trámite de insolvencia de persona natural, señalan frente a los requisitos del trámite de negociación de deudas lo siguiente:

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme a la legislación vigente, es evidente que el deudor *Julián Aguilar Herrera* en solicitud de deudas no reconoce el proceso que se encuentra activo dentro de la *Contraloría General de la República*, como quiera que es necesario para la negociación de deudas, una relación real de activos y pasivos, debe tenerse en cuenta la falta de gestión del deudor.

Por cuanto de la documental aportada se echa de menos una relación de los procesos judiciales adelantados o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, donde debería incluirse el proceso fiscal que se aduce en la objeción, y por tal razón debe incluirse dentro de la solicitud de negociación de deudas tal relación y dentro de la misma, debe reconocerse la obligación que nos ocupa en la presente objeción.

Es por lo anotado que, al encontrar mérito para la prosperidad de la objeción anteriormente formulada, el Juzgado 39 Civil Municipal de Ibagué, resuelve:

1. Declarar probada y fundada la objeción formulada por Nación– Contraloría General de La República.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial de negociación de deudas fechada el 7 de septiembre de 2021.
3. Ordenar al señor conciliador del Centro de Conciliación Constructores de Paz designado para este asunto, que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del proceso, corrija los aspectos señalados en esta providencia y se tenga el proceso que se adelanta contra el señor *Julián Aguilar Herrera* por la Nación – *Contraloría General de la República bajo el radicado 21-081111*, en cuantía actual de \$619.831.787, dentro del trámite de negociación de deudas.
4. Del crédito contenido en proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. 21-081111, como quiera que el mismo no se encuentra definido aún, por encontrarse proceso en curso, este despacho se abstiene de graduarlo, toda vez que la obligación contenida en el numeral 5o artículo 545 del C.G.P, llega hasta la relación de los procesos existentes, sin imponer al deudor la graduación.
5. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Constructores de Paz para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE

LaJuez,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR E STADO**

La anterior providencia se notifica por E STADO No.41

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

[u](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb5aa9ac884236c22844cd117e2fc560bab1923e0b9e48cf104df3cc557411**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392022-00329-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ CELMIRA MARIN QUINTERO y MARIA HELENA ESCOBAR DE ARBOLEDA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PINEDA GARCIA

Se encuentra el expediente del proceso verbal indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **LUZ CELMIRA MARIN QUINTERO y MARIA HELENA ESCOBAR DE ARBOLEDA.**, contra el auto del 12 de mayo de 2022, que dispuso rechazar la demanda toda vez que no se subsanó conforme a lo dispuesto en autos.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 12 de mayo de 2022, se centran en que *“confrontado lo anterior con la motivación para negar la medida cautelar solicitada en la demanda, claramente se observa que no existe fundamento alguno para no acceder a la misma. Lo anterior dado que, la cautela requerida, no fue tomada en cuenta, pues realmente no se hizo una interpretación prudente de la finalidad del proceso puesto en conocimiento de la jurisdicción civil y de la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.*

Luego, la medida impetrada se encuentra dentro de aquellas descritas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal b), por cuanto resulta viable la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, dado que esta, se encuentra en mora en el pago de la comisión, lo anterior para evitar se continúen causando perjuicios a las demandantes, esto es, existe riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, en el sentido de que la sentencia que se llegare a obtener favorablemente quede para enmarcar”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…).”*

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, *no revocará* la providencia del 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El Artículo 590 del C.G.P., señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo. (negrilla y subrayado por el juzgado)”*

En atención a que, si bien la parte demandante aduce que conforme lo dispone el parágrafo primero de la norma traída a colación, y el mero enunciado de medidas cautelares cercena la conciliación como requisito de procedibilidad, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se procedió al rechazo de la misma.

Ahora, en primera medida se tiene que como quiera que, para el despacho, no era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, se solicitó al abogado del demandante que allegara la conciliación como requisito de procedibilidad, y en escrito subsanando, se mantuvo en las medidas cautelares solicitadas, no pierda de vista el memorialista que esta fue su respuesta en escrito de subsanación: *“En efecto, conforme a lo reglado por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 de la ley 1564 de 2012, es requisito de procedibilidad para demandar en proceso declarativo el agotamiento de la conciliación, salvo entre otros, en el caso contemplado en el parágrafo PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Es decir, que, según el tenor literal de las normas en cita, la sola petición de medidas cautelares, más allá de que sean procedentes o no, es suficiente para eximir a la demandante de agotar el requisito de la conciliación.*

Ahora bien, con la demanda, se solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1182917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, que corresponde al inmueble ubicado en la CL 75 No. 27 20 de Bogotá, de propiedad del demandado1, con fundamento en lo regulado por el artículo 590 núm. 1º literal b)2 de la ley 1564 de 2012, como quiera que se están solicitando el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad contractual.

Razón por la que, no resulta necesario acreditar el requisito de procedibilidad que exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001, por haber solicitado la práctica de medidas cautelares (...)”

En suma, dentro del recurso presentado, ante el auto que inadmite como el que subsanada la demanda, lo que busca es argumentar las consideraciones personales respecto de tales medidas, perdiendo de vista que ya la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC 3028 del 2020, se ha referido frene a las medidas cautelares que no proceden, diciendo que estas pierden el carácter de suprimir el requisito de procedibilidad del que habla el parágrafo primero del Art. 590, de la siguiente manera:

“Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibidem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590”.

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las

pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo”.

De otra parte, y bajo el análisis de lo señalado en sentencia C-043-21 magistrado ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER *“para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”.*

Desde el principio y en la discrecionalidad del juez, bajo el asunto a tratarse dentro del presente litigio, consideró inviable decretar la medida cautelar solicitada, y en remedio se solicitó al extremo actor, replantear la medida cautelar o presentar requisito de procedibilidad, con el acta de conciliación, y este se mantuvo.

Dicho esto, para el despacho desde la presentación de las cautelas, se han tenido como inviables las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en su oportunidad se expuso que resultaba improcedente, como quiera que de su análisis se vislumbra que no tienen relación alguna con las pretensiones de la demanda, ni resultan proporcionales a lo pretendido. Y la actitud del titular del derecho de mostrarse renuente a la subsanación, desencadenó en el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo antes dicho, y en atención que nunca se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en auto que inadmitió la demanda, y tampoco se propuso remedio diferente que subsanara la demanda, este despacho procederá, manteniendo el auto objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 12 de mayo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto **suspensivo** y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda del 12 de mayo de 2022, de conformidad con el numeral 7o inciso 3o del art. 90 del CGP.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.41**

Hoy 11 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bcf66786c992a9880e9c9c097184f5204bcd2ca6383206b0fd37038b94b74b**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00653 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5316299

1. Por la suma de \$ 41.963.504 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 5316299 base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

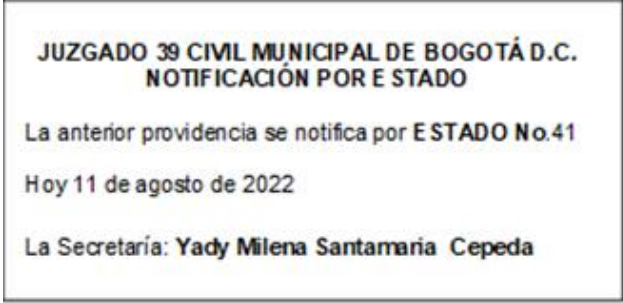
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**



Hmr

⌚ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d862432d43548cb17e6050656846b84815575889a4bd782e11e761e3bb851ed**

Documento generado en 10/08/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

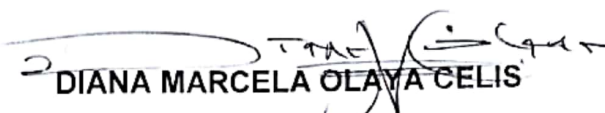
10 AGO 2022

1100140030-39-2001-01365-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado con auto del 06 de mayo de 2009, se ordena la actualización de los oficios ordenados en dicho proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>41</u> Hoy <u>11 AGO. 2022</u> La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

10 AGO. 2022

1100140030-39-2000-00052-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado con auto del 12 de septiembre de 2001, se ordena la actualización de los oficios ordenados en dicho proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41

Hoy **11 AGO. 2022**

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo

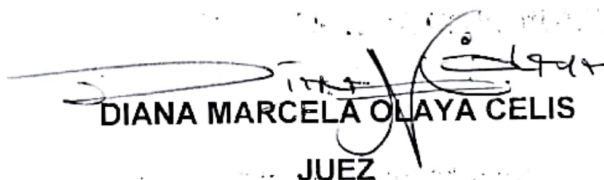
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 11 AGO. 2022

1100140030-39-2009-01849-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2014, se ordena la actualización de los oficios ordenados en dicho proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41

Hoy 11 AGO. 2022

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDIJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

11 0 AGO. 2022

1100140030-39-1999-01075-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado con auto del 08 de marzo de 2001, se ordena la actualización de los oficios ordenados en dicho proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy <u>11 AGO. 2022</u> La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda
--

IMBM

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, Los servidores judiciales que cuenten con las protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con la información de los sistemas institucionales de información de la Rama Judicial en la consulta de procesos